**BOLETÍN N° 16.621-05**

**INDICACIONES**

**27.08.2024**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DICTA NORMAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

**ARTÍCULO 1**

**Número 2**

**Letra b)**

**1H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:

“b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Existe elusión cuando mediante actos o negocios jurídicos o un conjunto de ellos, con abuso o simulación, se eluden los hechos imponibles establecidos en las disposiciones legales tributarias.”.”.

**Letra c)**

**2H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter cuando con abuso o simulación se evite una norma especial antielusiva, en cuyo caso, mediante el procedimiento establecido en el artículo 4° quinques, se solicitará la aplicación de la norma especial eludida. Cuando respecto de un solo acto u operación le sea aplicable una norma especial, solo podrá aplicarse dicha norma.”.

**Letra d)**

**3H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la que sigue:

“d) Agrégase a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso final:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter cuando la elusión comprenda un conjunto o serie de actos o negocios jurídicos, aun cuando respecto de uno o más de ellos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial antielusiva. En estos casos las consecuencias jurídicas de la declaración de elusión se regirán por las disposiciones de los artículos 4° ter o 4° quáter, según corresponda.

Cuando respecto de un acto o negocio jurídico se hubiere aplicado una norma especial antielusiva, a dicho acto o negocio no podrá aplicársele los artículos 4° ter o 4° quáter. Tampoco a los actos o negocios jurídicos a los que se hubiere aplicado la norma general antielusión podrá aplicárseles una norma especial antielusiva.

La facultad de revisar los actos o negocios jurídicos por aplicación de los artículos 4° ter y 4° quáter y la interposición del requerimiento señalado en el artículo 4° quinquies prescribirá en el plazo de 6 años.”.”.

**Número 3**

**Letra a)**

**4H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) En su inciso primero:

i) Elimínase la frase “total o parcialmente”.

ii) Intercálase entre la expresión “obligación,” y la palabra “mediante” la frase “se obtengan devoluciones, o se acceda a un beneficio tributario o régimen tributario especial,”.”.

**Letra b)**

**5H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

**Número 4**

**Letra a)**

**6H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase, la expresión “actos o negocios simulados” por la frase “actos o negocios jurídicos simulados, además de la multa establecida en los términos del artículo 100 bis”.”.

**Letra b)**

**7H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Reemplázase la frase “actos y negocios jurídicos de que se trate” por “actos o negocios jurídicos o un conjunto o serie de ellos”.”.

**Letra c)**

**8H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Intercálase, entre la expresión “nacimiento” y el punto que le sigue, la expresión “o se simulen, actos o negocios jurídicos para acceder a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial”.”.

**Número 5**

**9H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“5. Sustitúyese el artículo 4º quinquies, por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia de abuso o simulación será declarada a requerimiento del Director, previa recomendación del Comité Ejecutivo, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis.

El Servicio deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los actos o negocios jurídicos objeto de revisión en los términos del inciso tercero de dicho artículo, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa dispuesta en el artículo 100 bis. En la citación deberá constar que el procedimiento es bajo el presente artículo y si pudieran también ser aplicables una o más normas especiales antielusivas respecto de los mismos actos o negocios jurídicos objeto de revisión. El procedimiento de fiscalización será dirigido por el Departamento de Normas Generales Antielusión en coordinación con la Dirección Regional o Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Cuando el procedimiento de fiscalización se hubiere iniciado por una materia distinta a la indicada en el inciso anterior, procederá lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 59. Asimismo, si en dicho procedimiento anterior ya se hubiese citado al contribuyente, dicha citación se conciliará, debiendo emitirse una nueva citación según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 63.

Finalizada la etapa de fiscalización, y dentro de los plazos de prescripción, el Departamento de Normas Generales Antielusión deberá elaborar un informe que contenga, al menos, los antecedentes analizados, los argumentos del contribuyente y los fundamentos para calificar los actos o negocios jurídicos, o un conjunto o serie de ellos, como constitutivos o no de elusión. El informe deberá ser firmado por los funcionarios a cargo de la fiscalización y por el jefe del Departamento. El informe podrá:

1. Dar cuenta de la existencia de elusión, según lo dispuesto en los artículos 4° ter o 4° quáter, y en la medida que los actos o negocios jurídicos o una serie de ellos hubieren generado una reducción de la base imponible igual o superior a 1000 unidades tributarias mensuales; o se hubiere accedido a un beneficio tributario; o se hubiere ingresado a un régimen tributario especial. En este caso, el informe será presentado al Comité Ejecutivo.

2. Recomendar la aplicación de una norma especial antielusiva, en cuyo caso se enviarán los antecedentes a la Dirección Regional respectiva o al área especializada de la dirección nacional, según corresponda, para que se resuelva el proceso de fiscalización y se determine la procedencia de aplicar una norma especial antielusiva y en su caso emitir las liquidaciones o resoluciones que correspondan. Para la procedencia de lo antes dispuesto será necesario que se hubiese citado al contribuyente dentro de los plazos establecidos en el artículo 59, aplicables a la norma especial invocada.

3. Establecer que no existe elusión, en cuyo caso se certificará el término del proceso de fiscalización en los términos del inciso quinto del artículo 59.

Cuando proceda lo dispuesto en el número 1 del inciso anterior, el Comité Ejecutivo deberá, dentro del plazo de 15 días desde recibido el informe:

a) Establecer la procedencia de la aplicación de los artículos 4° ter o 4° quáter, recomendando al Director la presentación del requerimiento ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente.

b) Recomendar la aplicación de una norma especial o resolver que no existe elusión, en cuyo caso se procederá según los números 2 o 3 del inciso anterior, según corresponda.

Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se presente el requerimiento de declaración de abuso o simulación ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, hasta la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4º bis.

En caso de que se establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá así declararlo en la resolución que dicte al efecto, dejando en ella constancia de los actos jurídicos abusivos o simulados, de los antecedentes de hecho y de derecho en que funda dicha calificación, determinando en la misma resolución el monto del impuesto que resulte adeudado o el monto de la reducción o eliminación de una pérdida tributaria, según corresponda.

A partir de la resolución señalada en el inciso anterior, el Servicio procederá a dictar la liquidación o resolución según corresponda, debiendo incluir el reajuste, intereses y multas que proceda a partir de las diferencias de impuesto determinadas por el tribunal. Por su parte, una vez que la existencia de abuso o simulación se encuentre firme, se procederá a emitir los giros con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubiera sido desestimadas con ocasión de los recursos presentados por el contribuyente.”.

**Número 6**

**Letra a)**

**10H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Agréganse, en su literal A, los siguientes numerales 9°, 10° y 11°, nuevos:

“9°. Dictar la resolución que establece los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo, dentro del procedimiento de mediación a que se refiere el Párrafo IV de la ley Orgánica de la Defensoría Nacional del Contribuyente. Asimismo, deberá promover la correcta coordinación entre dicho organismo y la subdirección a cargo de la asistencia del contribuyente.

10° Fijar, oyendo previamente al Consejo Tributario, el plan de gestión de cumplimiento tributario.

11° Dar cuenta ante la Comisión de Hacienda del Senado, de forma anual, respecto del plan de gestión de cumplimiento tributario, la evolución de la recaudación en los procesos de fiscalización y la información estadística sobre las causas ante los tribunales de justicia.”.”.

**Letra b)**

**Ordinal i)**

**11H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el segundo acápite:

“- Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración: “Tampoco podrá resolver peticiones administrativas que recaigan sobre las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos dictados de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies de la presente ley.”.”.

**o o o o o**

**12H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase, a continuación del literal B., el siguiente literal C., nuevo:

“C. Del Comité Ejecutivo:

El Comité Ejecutivo deberá aprobar por la mayoría absoluta de sus miembros:

1° La recomendación de aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y/o 4° quáter, previo informe del Departamento de Normas Generales Antielusión.

2° La aprobación de un acuerdo extrajudicial en los términos del artículo 132 ter.

3° La presentación de una denuncia o querella en los términos señalados en el artículo 162, cuando se refiera a montos que superen las 1.200 unidades tributarias anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas.

4° La aprobación de la recompensa establecida en el artículo 100 quinquies.

5° Transacciones u operaciones, que, independiente de su monto, puedan tener impacto o califiquen como de interés institucional, considerando las características cualitativas de las transacciones y/o de los contribuyentes involucrados o por la transversalidad de la materia a nivel nacional. Para tal efecto, el Director dictará una resolución que establecerá los criterios que permitan definir un caso como relevante o de interés institucional.

6° Aprobar la solicitud presentada por el contribuyente en virtud del artículo 100 sexies.

Las liquidaciones, resoluciones y los giros que procedan por aplicación de las materias señaladas anteriormente sólo podrán ser dictadas previo pronunciamiento favorable del Comité Ejecutivo.”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**13H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación del número 6 el siguiente número, nuevo:

“7. Agrégase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- Le corresponderá al Consejo Tributario pronunciarse de las siguientes materias:

1° Las circulares que deban ser objeto de consulta pública obligatoria, según el párrafo segundo del numeral 1° de la letra A del artículo 6. Tales circulares solo podrán ser sometidas a dicho trámite previa opinión del Consejo Tributario. Para tal efecto, el Director presentará al Consejo Tributario un borrador de circular, para que éste entregue por escrito su opinión jurídica, en el plazo de 10 días hábiles, a fin de resguardar la observancia de dicho instrumento al principio de reserva legal en materia de tributos y que alguno de sus contenidos no sean contrarios a la ley.

Cuando el Consejo Tributario estime que el proyecto de circular no se ajusta al principio de reserva legal o que alguno de sus contenidos es contrario a la ley, deberá representarlo fundadamente al Director, identificando aquellas partes de la circular que no se ajustan a dicho principio o al ordenamiento jurídico. Para representar el proyecto de circular se requerirá, a lo menos, el voto de tres de los Consejeros designados por el Ministro de Hacienda o, cuando un consejero se hubiese inhabilitado, se requerirá el voto de al menos la mayoría absoluta de los Consejeros antes mencionados.

En caso de ser representado el proyecto de circular, el Director deberá responder por escrito al Consejo Tributario, ya sea insistiendo fundadamente y proporcionando los antecedentes que dan cuenta que la circular se ajusta al principio de reserva legal; proponiendo una nueva redacción de los elementos representados por el Consejo Tributario, o acogiendo la objeción, eliminándolos de la propuesta de circular.

Ante la respuesta del Director, el Consejo Tributario podrá manifestar su conformidad con la propuesta. Alternativamente, podrá rechazar la insistencia del Director o representar la nueva redacción, con la misma mayoría establecida en el párrafo segundo, en cuyo caso la circular solo podrá ser publicada a consulta sin los elementos representados por el Consejo.

Dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento del Consejo, el Servicio procederá a publicar en consulta pública el borrador de circular, dejando constancia de haber cumplido con el procedimiento de consulta previa ante el Consejo Tributario al momento de publicación de la misma.

Los consejeros deberán guardar reserva de sus opiniones. El incumplimiento de esta obligación implicará la pérdida de su calidad como consejero y la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por el plazo de cinco años.

2° El Director deberá presentar ante el Consejo Tributario el Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario. El Consejo tendrá un plazo de 20 días para remitir su opinión y podrá requerir antecedentes adicionales al Director, quien deberá responder, por escrito, a la opinión del Consejo Tributario.

Al finalizar el primer semestre de cada año, el Director presentará un estado de avance del plan y revisará el avance del cumplimiento de las metas de recaudación respecto de las diferentes acciones contenidas en el mismo.

Previo a la publicación de los resultados anuales del plan de gestión de cumplimiento tributario, el Director presentará dichos resultados al Consejo Tributario; responderá a las consultas y recibirá las recomendaciones de los Consejeros.

Corresponderá al Consejo Tributario evaluar anualmente el plan de gestión de cumplimiento tributario y entregar recomendaciones para la elaboración de los planes futuros. Dicha evaluación deberá ser publicada en el sitio web institucional del Servicio de Impuestos Internos.”.”.

**o o o o o**

**Número 7**

**Letra a)**

**14H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Agrégase, en el numeral 14, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Todo grupo empresarial deberá designar un apoderado de grupo empresarial, entendiéndose por este a la persona natural que designe e informe un grupo empresarial para mantener las comunicaciones y coordinación con el Servicio, a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración a las que se refiere el artículo 33. Lo anterior es sin perjuicio del procedimiento de fiscalización establecido en el artículo 59 ter que se regirá por las reglas allí contenidas, en especial respecto del procedimiento para efectuar las notificaciones.”.”.

**Letra c)**

**15H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Agréganse, en el numeral 17, los siguientes párrafos penúltimo y final, nuevos:

“Para efectos de la aplicación de un beneficio tributario, o para verificar el cumplimiento de los requisitos para el acceso o permanencia en un régimen tributario especial y siempre que no sea aplicable una norma especial de relación, el Servicio podrá, mediante resolución fundada, establecer que dos o más partes se consideran relacionadas cuando concurran al menos dos de las siguientes circunstancias:

1) Unidad de dirección o administración;

2) Dependencia económica o financiera entre las partes;

3) Relación de parentesco entre las personas o sus administradores o directores, considerando al o la cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

4) Comercialización de bienes o servicios idénticos o similares bajo una misma denominación o marca.

Para dictar la resolución indicada en el párrafo anterior, el Servicio deberá haber citado al contribuyente, en los términos del artículo 63, para que este pueda aportar los antecedentes que acrediten que no concurren las circunstancias invocadas por el Servicio o que, aun concurriendo, existen otros antecedentes que dan cuenta de que no existe relación entre las partes o que existe separación patrimonial o económica entre las mismas dando cuenta de operaciones son entre partes independientes. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior el Servicio establezca que dos o más partes son relacionadas, dicha situación podrá también ser utilizada para las demás facultades de fiscalización del Servicio. La resolución a que se refiere el presente inciso será objeto del recurso de reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis y de la reclamación contenida en el artículo 124.”.”.

**Letra d)**

**16H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “los siguientes numerales 18° y 19°, nuevos” por la expresión “el siguiente numeral 18°, nuevo”.

**17H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el numeral 19° que agrega.

**Número 12**

**18H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “Nacional o Regional, según corresponda” por “Ejecutivo”.

**Número 25**

**Artículo 64 propuesto**

**19H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el inciso cuarto.

**20H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar en el inciso quinto, que ha pasado a ser tercero, la frase “, debiendo aplicar para tales efectos los métodos señalados”.

**21H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir los incisos décimo y décimo primero, que han pasado a ser noveno y décimo, por los siguientes incisos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“No se aplicará la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso décimo primero.

Tampoco se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, la conversión del empresario individual o el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios.

Tratándose de fusiones, divisiones u otras reorganizaciones señaladas en los incisos anteriores, no procederá la facultad de tasación siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

Cuando se trate de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, no procederá la facultad de tasación siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: que exista una legítima razón de negocios, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptible de ser gravado en Chile.

No procederá la limitación de la facultad de tasación prevista en los incisos anteriores respecto de reorganizaciones empresariales, incluyendo fusiones o divisiones que impliquen el traslado de la propiedad de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.”.

**Número 28**

**Letra b)**

**22H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso décimo propuesto el guarismo “10” por”6”.

**o o o o o**

**23H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación del número 30, que ha pasado a ser 31, el siguiente número, nuevo:

“32. Agrégase, a continuación del artículo 92 bis, el siguiente artículo 92 ter, nuevo:

“Artículo 92 ter.- Las operaciones de compra y venta que superen las cincuenta unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera deberán efectuarse siempre a través de medios de pagos electrónicos o cualquier otro medio de pago que permita la individualización del pagador. Lo anterior, se aplicará respecto de la integridad o totalidad del valor de la operación realizada, sin que sea posible fraccionar el pago en cantidades inferiores al límite establecido o realizar compras sucesivas con el mismo fin.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Director del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, podrá determinar que determinados sectores o actividades económicas en o una o más regiones del país queden excluidos de la aplicación del inciso anterior.

El Director deberá considerar, como elementos para dictar la resolución señalada en el párrafo anterior, las características de los sectores económicos, la penetración de medios de pago electrónicos o bancarización de los contribuyentes en un territorio determinado. Para estos fines deberá considerar las recomendaciones que, mediante oficio, pueda presentarle el Banco Central de Chile.

El incumplimiento de la obligación establecida en este artículo será sancionado según el número 10 del artículo 97.”.”.

**o o o o o**

**Número 31**

**Letra f)**

**Ordinal i)**

**24H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“i. Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si la movilización o traslado a que se refiere el presente párrafo se realizare a sabiendas o debiendo saber que no se han cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de impuestos que graven la producción o comercio, o que los bienes movilizados o trasladados son falsos o de comercialización prohibida, la multa será del 20% al 300% de una unidad tributaria anual.”.

**o o o o o**

**25H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación del numeral 35, que ha pasado a ser numeral 37, el siguiente numeral 38, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“38. Agrégase, en el artículo 119, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No procederá lo dispuesto en el inciso anterior cuando sea aplicable el inciso segundo del artículo 65 bis, en cuyo caso se estará a lo señalado en dicha disposición.”.”.

**o o o o o**

**Número 37**

**Letra c)**

**26H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

**Número 38**

**Artículo 124**

**Inciso primero**

**27H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la oración “También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión junto a las liquidaciones a que dé lugar.”.

**Inciso segundo**

**Numeral 1**

**28H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, salvo en lo que diga relación con la asignación del valor a un área homogénea en específico”.

**Inciso sexto**

**29H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Inciso final**

**30H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

**Número 41**

**Letra b)**

**31H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

**Número 43**

**Letras a) y b)**

**32H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “Comité Nacional de casos relevantes o de interés institucional” por “Comité Ejecutivo”.

**o o o o o**

**33H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación del numeral 48, que ha pasado a ser numeral 51, el siguiente numeral 52, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“52. Modifícase el artículo 160 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “solicitar” por la palabra “requerir”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “De la solicitud” por la frase “Del requerimiento”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase “El Tribunal notificará al contribuyente por cédula, la resolución que confiere el traslado y de la solicitud del Servicio al contribuyente a través de un ministro de fe del mismo tribunal.”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En caso de existir dos o más contribuyentes requeridos por los mismos actos negocios o conjunto o serie de ellos, será procedente la acumulación de autos a petición de parte. El procedimiento más nuevo se acumulará al más antiguo.”.

d) Agrégase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido la frase “El Tribunal procederá a levantar acta de la audiencia y dejar constancia en el expediente.”.

e) Agrégase, a continuación del inciso tercero, que pasa a ser cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En la misma audiencia señalada en el inciso anterior el Tribunal, a petición de parte o de oficio, deberá llamar a las partes a conciliación de conformidad al artículo 132 bis. El Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal. Será también procedente en este procedimiento lo dispuesto en el artículo 132 ter.”.

f) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “último plazo a que se refiere el inciso anterior” por “plazo señalado en el inciso cuarto, cuando la conciliación o parte de esta fuere rechazada”.

ii) Intercálase entre la frase “veinte días” y el punto seguido que le sigue, la frase “en los términos del inciso cuarto del artículo 132”.

iii) Elimínase la palabra “sólo”.

iv) Intercálese entre la palabra “reposición” y “dentro” la frase “y el de apelación en subsidio”.

v) Reemplázase la palabra “resolverá” por la frase “deberá dictar sentencia”.

g) Reemplázase en el inciso sexto que pasó a ser octavo la frase “La liquidación, giro, resolución o multa, que se emitan” por “La liquidación, resolución o multa, según corresponda, que el Servicio dicte con ocasión de la resolución del Tribunal Tributario y Aduanero, así como los giros dictados”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**34H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación del numeral 66, que ha pasado a ser numeral 70, el siguiente numeral 71, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“71. Agrégase, en el artículo 206 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La obligación de reserva establecida en el inciso anterior se extiende también a los funcionarios o personas de los servicios u organismos públicos que, por cualquier medio y en virtud de sus funciones, hayan tomado conocimiento de información entregada por el Servicio de Impuestos Internos que se encuentre sujeta a reserva de acuerdo con el artículo 35 u otras leyes. El Servicio, mediante resolución, establecerá los mecanismos para asegurar el debido cumplimiento de esta obligación. La infracción a la reserva dispuesta en el presente inciso será sancionada con las mismas sanciones aplicables a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 2**

**Número 4**

**Letras a) y b)**

**35H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlas por la siguiente:

“a) Modifícase el numeral 2) en el siguiente sentido:

i) Elimínase en el encabezado de su párrafo primero la frase “en los términos establecidos en las letras a), b) y d) del artículo 100 de la ley N° 18.045”.

ii) Reemplázase, en su párrafo tercero, la frase “de baja o nula tributación” por la frase “con un régimen fiscal preferencial”.

iii) Agrégase a continuación de su párrafo cuarto, los siguientes párrafos quinto y sexto, nuevos:

“Para efectos del presente artículo se entenderá como personas o entidades relacionadas a las señaladas en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario. Asimismo, salvo prueba en contrario, se presumirá como relacionados al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. También se presumirá como relacionados, salvo prueba en contrario, a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad cuando participen en la misma entidad o patrimonio constituido en Chile a través de la cual se controla una entidad sin domicilio ni residencia en Chile.

Las presunciones establecidas en el párrafo anterior deberán fundarse además en la existencia de alguno de los supuestos contenidos en el párrafo segundo del número 2 del presente artículo.”.”.

**ARTÍCULO 3**

**Número 9**

**36H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, y **36Ha)**, del Honorable Senador señor Coloma, para eliminarlo.

**Número 14**

**37H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“13) Agréganse, en el artículo 36, a continuación de su inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los exportadores que den aviso de término de giro deberán acreditar que, en el periodo de los 36 meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, realizaron exportaciones equivalentes, a lo menos, al monto total del impuesto reembolsado en dicho período. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del periodo de 36 meses. En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que la empresa se encuentra en un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.”.”.

**o o o o o**

**38H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación del numeral 14, que ha pasado a ser numeral 13, el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Agréganse, en el artículo 83, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto y final, nuevos:

“El procedimiento señalado en este artículo será especialmente aplicable en las siguientes situaciones:

a) En aquellos casos en que la proporción que representan las exportaciones en el total de ventas y servicios del período en que se solicita la devolución o el monto solicitado en dicho mes sea notoriamente superior al del promedio de los últimos 12 períodos, o al promedio del o los períodos desde que inició actividades, cuando este fuera inferior a 12 meses.

En caso de que el contribuyente no acredite las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada, el monto del reembolso se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando en ambos casos los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

b) En aquellos casos en que el monto de la devolución solicitada sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período.

En caso de que el contribuyente no acredite las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada, el Servicio determinará, si procediere, el monto a que tiene derecho el contribuyente, para lo cual considerará el promedio de sus últimas devoluciones y el valor de la exportación que da origen a la devolución.

En los casos previstos en las letras a) y b) precedentes las sumas no autorizadas se considerarán crédito fiscal del período en el cual se solicitó la devolución, en cuanto cumplan los requisitos legales.”.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 4**

**39H.-** Del Honorable Senador señor Coloma, para suprimirlo.

**Número 2**

**40H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo primero del numeral 8º, la oración “En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso” por la siguiente: “No gozarán de esta exención las donaciones efectuadas a personas que tengan la calidad de legitimarios o sean beneficiarias de la cuarta de mejoras del donante según lo dispuesto en el artículo 1.184 del Código Civil. Tampoco gozarán de esta exención las donaciones efectuadas a partes relacionadas con el donante en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario.”.

b) Agrégase, a continuación del numeral 8.º, el siguiente numeral 9.°, nuevo:

“9.º Las donaciones celebradas en el exterior a donatarios con domicilio o residencia en Chile que sean de aquellas entidades incorporadas en el registro contenido en el artículo 46 F del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el Decreto N° 2.385 de 1996, del Ministerio del Interior.”.”.

**ARTÍCULO 8**

**o o o o o**

**41H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación del numeral numeral 12, el siguiente numeral 13, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“13. Agregase, en su artículo 65, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Defensoría podrá, asimismo, informar a la Comisión de Hacienda del Senado de la República el resultado de los oficios o comunicaciones que hubiere efectuado al Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Servicio de Tesorerías en virtud del presente párrafo.”.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 9**

**o o o o o**

**42H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para anteponer el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Sustitúyese, el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Dirección Nacional estará constituida por las Subdirecciones Fiscalización, Jurídica y Normativa y por las Subdirecciones y Departamentos que establezca el Director con sujeción a la planta de personal del Servicio.

Una de las Subdirecciones tendrá como objeto principal desarrollar políticas y programas especiales destinados a otorgar apoyo, información y asistencia a las empresas de menor tamaño a que se refiere la ley N° 20.416, y a otros contribuyentes de escaso movimiento económico, tales como los señalados en el artículo 22 de la ley sobre impuesto a la renta, con el objeto de facilitar su cumplimiento tributario. Además, una de las Subdirecciones tendrá como objeto principal la contraloría interna.”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**43H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del nuevo numeral 1, el siguiente numeral 2 nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“2. Agrégase, a continuación del artículo 3° bis, el siguiente artículo 3° ter, nuevo:

“Artículo 3° ter.- Créase el Consejo Tributario, en adelante “el Consejo”, cuya función es emitir opinión sobre las circulares del Servicio de Impuestos Internos que deban ser sometidas al procedimiento de consulta pública obligatoria, según el párrafo segundo del numeral 1° de la letra A del artículo 6 del Código Tributario, y sobre las estrategias de fiscalización del Servicio, así como evaluar la implementación de estas últimas. Mediante acuerdo, el Consejo podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos la información pertinente y necesaria para el ejercicio de sus funciones.

A. Integración y duración en el cargo. El Consejo estará integrado por:

a) El Director del Servicio de Impuestos Internos, quien lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros, designados de conformidad a lo establecido en este literal, los cuales durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse.

Las funciones de los consejeros y del Director no serán delegables.

El Consejo Tributario contará con un secretario que será responsable de las actas de sesiones, las que serán reservadas. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos contará con un cargo de exclusiva confianza, el que será provisto por el Director a proposición del Consejo.

El Ministro de Hacienda designará como Consejeros a personas con destacada experiencia y conocimiento en materia tributaria a nivel profesional o académico, en administración de servicios públicos o en el ejercicio de funciones públicas o privadas atingentes al cargo.

Los Consejeros serán elegidos por el Ministro de Hacienda, entre una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. El perfil del cargo de Consejero deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, previa propuesta del Ministro de Hacienda. El Consejo se renovará por parcialidades.

B) Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros del Consejo de conformidad al literal b) de la letra A de este artículo:

1. Quienes individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, realicen funciones de asesoría tributaria o jurídica y/o tengan la representación administrativa o judicial de contribuyentes en procedimientos ante el Servicio de Impuestos Internos o ante tribunales por juicios tributarios, mientras ejerzan su labor de Consejero. No se considerará como inhabilidad o incompatibilidad la realización de asesorías a organismos internacionales.

2. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, quienes hubieren sido condenados por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

3. Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y

4. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros de la Comisión hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el numeral 2, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

A su vez, los cargos de Consejeros indicados en el literal b) de la letra A de este artículo serán incompatibles con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Consejo y cesará de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el cargo de Consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes.

Aquellas personas designadas como integrantes del Consejo deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren esta letra.

C. Dieta. Los consejeros indicados en el literal b) de la letra A del presente artículo tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 50 unidades de fomento por sesión con un tope mensual de 150 unidades de fomento mensuales.

D) Probidad y Transparencia. Los Consejeros indicados en el literal b) de la letra A) del presente artículo deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el inciso anterior, se configurará la causal de cesación prevista en la letra E siguiente.

Asimismo, les serán aplicables, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del título III, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Respecto de sanciones penales, los consejeros serán considerados empleados públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, siéndoles aplicables las normas respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

E. Causales de cesación. Serán causales de cesación de los Consejeros de la letra b) de la letra A del presente artículo, las siguientes:

i. Expiración del período para el que fue nombrado.

ii. Renuncia voluntaria.

iii. Condena por pena aflictiva.

iv. Incapacidad psíquica o física sobreviniente.

v. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley.

vi. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el DFL N° 1/19 .653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

vii. Incumplimiento grave y manifiesto del deber de abstención, de conformidad con lo señalado en la letra D anterior.

viii. Incumplimiento grave y manifiesto a las obligaciones como consejero. Serán faltas graves, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un año calendario, así como no guardar la debida reserva de las materias sobre las que conozca el consejo, entre otras, así calificadas por el Consejo.

En caso de cesar uno de los Consejeros en su cargo, por cualquier causa, se procederá a la designación de un nuevo Consejero de acuerdo al procedimiento dispuesto en el inciso final de la letra A del presente artículo.

F. Funcionamiento. El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros de aquellos señalados en la letra b) de la letra A. Deberá dejarse constancia en acta de lo discutido y de las opiniones disidentes, si las hubiere.

El quorum mínimo para sesionar será de tres Consejeros de los señalados en el inciso anterior, más el Director del Servicio de Impuestos Internos.

El Consejo deberá sesionar a lo menos dos veces al mes. Al menos una de las sesiones de cada semestre se deberá destinar a conocer y evaluar el Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo sesionará cada vez que su Presidente lo requiera a fin de recoger su opinión respecto de una circular, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 bis del Código tributario.

Mediante un decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se fijarán las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que les son encomendadas.

Los consejeros no podrán solicitar la intervención, en las sesiones del Consejo, de asesores externos.”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**44H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del nuevo numeral 2, el siguiente numeral 3 nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“3. Agrégase, a continuación del artículo 3° ter, el siguiente artículo 3° quáter, nuevo:

“Artículo 3° quáter.- Créase el Comité Ejecutivo del Servicio de Impuestos Internos, que tendrá como función adoptar las decisiones sobre las materias indicadas en el artículo siguiente que tengan efecto en un contribuyente determinado. Estas decisiones se adoptarán sobre la base de los antecedentes técnicos preparados por la dirección regional o el departamento de la dirección nacional que corresponda.

El Comité estará integrado por el Director, quien lo presidirá, y los Subdirectores de Normativa, de Fiscalización y Jurídica.

Sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros.

Mediante resolución del Director, se establecerá la forma y periodicidad con que sesionará el Comité.”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**45H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del nuevo numeral 3, el siguiente numeral 4 nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“4. Agrégase, a continuación del artículo 3 quáter, el siguiente artículo 3 quinquies, nuevo:

“Artículo 3° quinquies.- El Director del Servicio de Impuestos Internos y los Subdirectores, no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a fiscalización del Servicio.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, el personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho a percibir mensualmente de parte del Servicio de Impuestos Internos una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el personal señalado en el inciso primero, por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, esto es, respecto de labores académicas o la prestación de servicios a organismos internacionales, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**46H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del nuevo numeral 4, el siguiente numeral 5 nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“5. Agréganse en el artículo 9, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El Director podrá solicitar la renuncia del Subdirector de Departamento de Subdirección, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar al Director a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del Subdirector.

Durante los ocho meses anteriores al término del período del nombramiento del Director del Servicio de Impuestos Internos, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de Subdirectores de dicho servicio. Esta autorización será requerida por el Director y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables. Tanto el requerimiento como la autorización referidos deberán fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deberán señalar expresamente.”.”.

**o o o o o**

**Número 1**

**47H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 1, que ha pasado a ser numeral 6, por el siguiente:

“6. Modifícase el artículo 41 del siguiente modo:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “bienes” y el punto que le sigue, la frase “, conviviente civil y de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que se encuentren bajo su tutela o curatela.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para corroborar la integridad y veracidad de la información declarada, el Servicio podrá utilizar la información tributaria de la que dispone, sujeta a reserva, así como también, podrá solicitar información a otros organismos públicos.”.”.

**o o o o o**

**48H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.- Incorpórase en el inciso primero del artículo trigésimo sexto del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, a continuación de la frase: “; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional” la expresión “y a los cargos de Subdirectores de Departamento de Subdirecciones, estos últimos quedarán afectos al segundo nivel jerárquico.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**49H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del del artículo 17, nuevo, el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- Reemplázase en la partida 00.23, de la Sección 0, sobre Tratamientos Arancelarios Especiales, del Arancel Aduanero, contenido en el decreto N°473 de 2021, del Ministerio de Hacienda el guarismo “41” por “500”.”.

**o o o o o**

**DISPOSICIONESTRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO**

**Número 1**

**50H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“1. El nuevo artículo 6° bis, que incorpora el numeral de la presente ley comenzará a regir una vez constituido el Consejo Tributario, según lo establecido en el artículo vigesimocuarto transitorio.”.

**Número 2**

**51H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

**o o o o o**

**52H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación del numeral 6, que ha pasado a ser numeral 5, el siguiente numeral 6, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“6. El nuevo artículo 92 ter comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, durante los años 2025 y 2026, el umbral establecido en esa norma será de ciento treinta y cinco unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera y durante los años 2027 y 2028 el umbral será noventa unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO TERCERO**

**Número 1**

**53H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “el 01 de enero de 2025” por “doce meses después de la publicación de la presente ley”.

**Número 3**

**54H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

**ARTÍCULO CUARTO**

**55H.-** Del Honorable Senador señor Coloma, para suprimirlo.

**ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO**

**56H.-** Del Honorable Senador señor Coloma, para suprimirlo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO**

**57H.-** Del Honorable Senador señor Coloma, para suprimirlo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO**

**58H.-** Del Honorable Senador señor Coloma, para eliminarlo.

**o o o o o**

**59H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo vigesimosegundo transitorio, el siguiente artículo vigesimotercero transitorio, nuevo:

“Artículo vigesimotercero.- Los funcionarios o funcionarias que a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando cargos de Subdirectores de Departamento de Subdirecciones del Servicio de Impuestos Internos, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme al título VI de la ley Nº19.882 cuando cesen en ellos por cualquier causa.”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**60H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo vigésimo tercero transitorio, el siguiente artículo vigesimocuarto transitorio, nuevo:

“Artículo vigesimocuarto.- El Consejo Tributario incorporado en el artículo 6° bis del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 3° ter del artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, que fija texto de la Ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales, se constituirá el primer día del séptimo mes siguiente al de la aprobación de la presente ley, fecha en que entrarán en vigencia ambas disposiciones.

Para efectos de su renovación, dos de los Consejeros del primer nombramiento durarán 3 años en sus funciones y 2 durarán 5 años, y en ambos casos podrán ser reelegidos por un periodo adicional de 5 años.”.

**o o o o o**